

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real órden de 6 de abril de 1839).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredera Baja de San Pablo, número 59, bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 2 reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: así mismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional, que dimana de las mismas; pero los de interés particular pagarán dos reales por cada línea de insercion.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

El dia 15 de abril próximo, á las dos y media de la tarde, tendrá efecto ante la Comision de Hacienda de la escelsísima Junta auxiliar de Cárceles, y en la sala de sesiones de este Gobierno de provincia, la subasta para rematar en el mejor postor el racionado de pan para los presos y presas pobres de las de esta capital, con sujecion al pliego de condiciones que se inserta á continuacion. Madrid 12 de marzo de 1867.

El Gobernador,
Cárlos Marfori.

Pliego de condiciones bajo el cual esta Junta saca á pública subasta el suministro de raciones de pan para los presos pobres de las cárceles de esta corte y detenidos en los varios depósitos que estén á cargo de la misma.

1.^a La contrata empezará á regir el dia 1.^o de mayo del presente y terminará en 30 de abril de 1868.

2.^a El contratista estará obligado á suministrar diariamente las raciones de pan que se necesiten para los presos pobres de ambas cárceles y detenidos en los varios depósitos que estén á cargo de esta Junta, segun el pedido que se le haga por la persona destinada al efecto: se calculan por término medio de 900 á 1000 plazas diarias, sin perjuicio del mayor número que sea necesario para los referidos depósitos en circunstancias extraordinarias.

3.^a La racion de cada preso ha de ser de libra y media de pan de trigo, de buena clase, en forma baja ó abollada comun, bien cocido y sazonado y de la primera hornada del dia en que se dis-

tribuya; advirtiendo que será desechada toda proposicion que venga acompañada de muestra de pan inferior en calidad al que la Junta pondrá de manifiesto en el acto del remate, que será una racion de las que actualmente se suministran á los presos.

4.^a El número de raciones que haya de suministrar el contratista y cuya elaboracion ha de ser en todo igual se entregará diariamente en los establecimientos, debiendo estar en cada uno de ellos al amanecer.

5.^a El Excmo. Sr. Presidente de la Junta, en su delegacion la persona que designe, ó el señor Vocal de turno, lo inspeccionarán y pesarán siempre que lo tengan por conveniente; en su defecto lo hará el encargado por la Junta y en el caso que fuere mala su clase ó se hallare incompleto, previo reconocimiento de peritos nombrados por ambas partes y de un tercero si no hubiese avenencia, que lo será por el Excmo. señor Presidente, podrán ordenar comprar otro de buena clase, dando despues conocimiento á la Junta para que disponga el que se le cargue en cuenta al contratista el importe del pan que se compré imponerle la multa correspondiente segun la condicion siguiente.

6.^a Por la mala calidad del pan, falta de peso en las raciones ó el retraso en enviarlas á su debido tiempo, sufrirá una multa de 500 rs. por la primera vez; 1000 por la segunda, y 1500 por la tercera y última, pues de verificarse esta, podrá la Junta deliberar si ha lugar á la rescision del contrato.

7.^a El contratista deberá afianzar el cumplimiento de su contrato con 4000 reales vellon en metálico, que serán los mismos que constarán en la carta de pago que ha de exhibir para presentarse como licitador á la subasta.

8.^a El importe de las raciones que suministre se abonará por mensualidades vencidas, en virtud del correspondiente libramiento que se le expedirá, previa liquidacion que ha de formarse del número de raciones suministradas, á cuyo fin presentará oportunamente una relacion del suministro practicado, visada por el señor Contador de la Junta.

9.^a Si por no satisfacerse oportuna-

mente los devengos quedase en descubierto el abono del suministro de dos meses, tendrá derecho el contratista á solicitar la rescision del contrato; mas si, por el contrario, las faltas cometidas por este, de que hablan las condiciones 5.^a y 6.^a, obligasen á la Junta á verificarlo, perderá la fianza de que queda hecha mencion por no cumplir con la obligacion contraida, subastándose de nuevo en quiebra, quedando responsable el contratista al abono de los perjuicios, segun determinan las leyes.

10. Para presentarse como licitador en la subasta ha de hacerse previamente un depósito de 4000 reales vellon en metálico.

11. El indicado depósito se hará en la Caja general de los mismos, retirándolo los interesados luego que se haya verificado el acto del remate, á escepcion del que corresponda á aquel á quien se adjudique la subasta, que se retendrá hasta la conclusion del contrato, como garantía del suministro de que habla la condicion 7.^a.

12. Las proposiciones se harán en pliego cerrado y se entregarán con una muestra del pan con media hora de anticipacion al acto del remate, no pudiendo admitirse mas ni retirarse las entregadas despues de empezado el acto. Para estender dichas proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me conformo en hacer el suministro de las raciones de pan de libra y media cada una para los presos pobres de las cárceles de Villa y mujeres de esta corte y demás depósitos de detenidos que se hallan á cargo de la Excmo. Junta auxiliar de la misma, segun la muestra que acompaño, y bajo las condiciones expresadas en el pliego formulado por la mencionada Junta, por el precio de.... milésimas de escudo cada racion.

Y para assgurar esta proposicion presento la carta de pago que acredita haber efectuado el depósito que se exige en la condicion 10.»

(Fecha y firma del proponente.)

Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos y á la cual no se acompañe el documento que acredite el depósito previo, ó que tenga cláusulas condicionales ó esclusivas, será declara-

da nula ó como no hecha para el acto del remate.

13. La subasta se verificará el dia 15 del próximo mes de abril, á las dos y media de la tarde, en la Sala de remates del Gobierno de provincia, ante la Comision de Hacienda de la Junta, empezando por la lectura del presente pliego y seguidamente á la de los que tengan las proposiciones presentadas; si hubiere dos ó mas iguales se abrirá licitacion por espacio de 15 minutos, solamente entre los autores de ellas. Declarado por el señor Presidente cuál sea mejor postor, retirarán los demás sus depósitos; y una vez hecha de este modo la adjudicacion provisional del remate, no se admitirá proposicion alguna sobre mejora de precio, por ventajosa que fuere.

14. El remate no tendrá efecto hasta que obtenga la aprobacion superior.

15. Finalmente, será de cuenta del contratista el importe de la escritura, papel sellado y dos copias en el de oficio.

Madrid 11 de marzo de 1867.—El Secretario, Alejo Rocas y Val.—Aprobado.—Cárlos Marfori.

Seccion de Fomento.

Don Cárlos Marfori, Gobernador de la provincia de Madrid.

Hago saber: Que don Francisco Barrio, vecino de Hiendelaencina, ha presentado en este Gobierno de provincia el dia 25 de febrero una solicitud pidiendo la propiedad de dos pertenencias de una mina de plata arcencical, que tendrá por nombre La Emilia, sita en el punto llamado Cerro de la Plata, término municipal de Bustarviejo, distrito municipal del mismo.

El terreno registrado linda al Este con el camino de Canencia, al Oeste con el Vallejo del Cerro de la Plata, al Norte con las peñas de las Grajas, y al Sur con el Vallejo del Cuchillar.

Designa las dos pertenencias que solicita en esta forma:

Se tendrá por punto de partida una escavacion hecha en el Cerro de la Plata á distancia de 107 metros, Sur Oeste del escabon antiguo. Desde este punto se medirán 300 metros al Sur; 300 al Norte; 100 al Este, y 100 al Oeste, formando el rectángulo de las dos pertenencias solicitadas.

Y habiendo admitido por mi decreto de 25 de febrero la solicitud de registro, he acordado se publique por medio de edictos en el Boletín Oficial de la provincia

en la tabla de anuncios de este Gobierno de provincia y en Bustarviejo, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 23 de la ley de minas de 6 de julio de 1859, con el fin de que los que se crean con derecho, presenten sus oposiciones á mi Autoridad dentro del plazo de sesenta dias.

Madrid 11 de marzo de 1867.

El Gobernador,
Carlos Marfori.

QUINTA SECCION.

ADMINISTRACION DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Circular.—20 por 100 de propios.

El 31 del actual espira el tercer trimestre del año económico de 1866-1867, y ese mismo dia deben formar todos los Ayuntamientos la certificacion de lo que en dicho trimestre han producido sus propios, y remitirla á esta Administracion; en términos de que el dia 6 de abril, no solo se hayan recibido dichas certificaciones, sino que igualmente quede verificado el ingreso en Tesoreria del 20 por 100 de esos productos; en la inteligencia de que el dia 7 se expedirán plantones contra los Alcaldes que no hayan remitido la certificacion, y comisiones de apremio contra los que no hayan verificado el ingreso.

Esta Administracion, á fin de evitar á los Municipios toda clase de perjuicios, recuerda á los señores Alcaldes que, aun cuando el pueblo que administran carezca de propios, deben dar la certificacion, expresándolo así, y que en idéntico caso se hallan los que, poseyendo propios, no hayan obtenido productos de ellos en el mencionado término.

La Administracion espera que todos los señores Alcaldes de esta provincia se apresurarán á llenar, en el período fijado, el servicio de que se trata, teniendo en cuenta que el abono de las dietas que hayan de satisfacer los morosos será de su propio peculio y no de los bienes municipales, segun está prevenido.

Madrid 13 de marzo de 1867.—El Administrador, José Rivero.

Ignorándose el domicilio de don Gaspar Estéban Sanchez, Oficial primero Interventor que fué de la Administracion de Hacienda pública de la provincia de Soria, se le cita por el presente, para que en el término de tres dias comparezca en esta Administracion y su negociado de alcances á enterarse de un asunto que le interesa; en la inteligencia que, de no verificarlo, le parará el perjuicio que haya lugar.—Madrid 13 de marzo de 1867.—El Administrador, José Rivero.

ADMINISTRACION ESPECIAL DE CONSUMOS DE MADRID.

A los diez dias, despues de publicado este anuncio en la *Caceta* del Gobierno, á las doce en punto de la mañana, se celebrará en esta córte en la Administracion Especial de Consumos, sita en los Dock, el remate en pública subasta para la construccion de cuatro casetas de madera con destino á la línea de circunvalacion de esta córte, para albergue de los Carabineros veteranos, destinados al servicio del ramo de Consumos.

El pliego de condiciones y modelo de proposicion, se hallan de manifiesto en esta Administracion de Consumos.

Madrid 12 de marzo de 1867.

SESTA SECCION.

DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA PÚBLICA.

RELACION de las facturas de créditos de la Deuda del Tesoro, procedente del personal, que se han entregado por estas oficinas en el mes de octubre último, para recoger con ellas de la Tesoreria los títulos de dicha clase de Deuda que se han expedido en equivalencia de liquidaciones practicadas por la provincia de Madrid, con expresion de su importe, causantes ó herederos á quienes corresponden, apoderados que las han recogido y fechas en que lo han verificado.

CENTRO DE ESTADO.

Número de salida de las facturas.	Su importe. Escs. mils.	Causantes ó herederos á quienes corresponden.	Apoderados que las han recogido.	Fechas en que lo han verificado.
-----------------------------------	-------------------------	-----------------------------------------------	----------------------------------	----------------------------------

115.545	475,352	D. Francisco Blasco.	D. Pedro Antonio Gonzalez.	5 octubre de 1866.
115.599	2046,665	D. Agustin Bocalan.	D. Donato Ruiz.	12

CENTRO DE GUERRA.

115.600	3044,147	D. Manuel Obregon.	D. Carlos Obregon.	12
115.745	561,428	D. Florencio Iguales.	El mismo acreedor.	26

CENTRO DE GOBERNACION.

41.958	55	D. Carmelo Gilabert.	D. Faustino Garcia Rojas.	19
--------	----	----------------------	---------------------------	----

CENTRO DE FOMENTO.

48.585	474,356	D. Francisco Marañado.	D. Manuel Figueroa.	12
--------	---------	------------------------	---------------------	----

Madrid 20 de enero de 1867.—El Secretario, Gregorio Zapateria.—V.º B.º—P. S., Heredia.

DISTRITO MILITAR DE CASTILLA LA NUEVA.

Factoria de subsistencias de Madrid.—Mes de diciembre de 1866.

Relacion de las compras verificadas en dicho mes, con expresion de sus valores y demas gastos que las conciernen, dias, puntos y sujetos de quienes se han adquirido.

Dias.	Pueblos donde se han hecho las compras.	Nombres de los vendedores.	Número de		Cada una.		Reduccion			Importe.	
			fanegas.	cuartillos.	Su peso Kilógrs.	Su valor. Escudos.	quintales métricos.	kilógramos.	hectógramos.	Escudos.	Milésimas
Compra de cebada.											
1	Madrid.	D. Raimundo Soto.	90	»	31,400	2,425	28	26	»	218	250
4	Idem	Rufino Perez.	305	»	31,500	2,450	96	07	5	747	250
6	Idem	Diego Batres.	912	»	31,600	2,450	288	19	2	2234	400
20	Idem	Rafael Villa.	765	»	31,700	2,450	241	87	1	1869	350
27	Idem	Saturno Ocaña.	502	24	52	2,450	96	80	»	741	125
29	Idem	Rufino Perez.	481	»	31,600	2,450	151	99	6	1178	430
31	Idem	Mariano Ocaña.	757	»	31,700	2,450	239	96	9	1854	650
			3610	24	»	»	1145	16	5	8845	475
Compra de paja.											
3	Idem	Marcelo Aguado.	»	»	»	2,868	659	»	»	1890	012
7	Idem	Miguel del Campo.	»	»	»	2,868	442	»	»	1267	656
10	Idem	Celestino Garcia.	»	»	»	2,764	510	»	»	1409	640
13	Idem	Antero Montero.	»	»	»	2,764	606	»	»	1674	984
15	Idem	Manuel Baena.	»	»	»	2,868	549	»	»	1574	532
18	Idem	Isidoro Navacerrada.	»	»	»	2,764	606	»	»	1674	984
21	Idem	Facundo Navacerrada.	»	»	»	2,868	575	»	»	1649	100
25	Idem	Andrés Benito.	»	»	»	2,868	511	»	»	1465	548
27	Idem	Felipe Navacerrada.	»	»	»	2,764	800	»	»	2211	200
28	Idem	Antero Montero.	»	»	»	2,868	454	»	»	1244	712
30	Idem	Clemente Martin.	»	»	»	2,868	570	»	»	1654	760
			»	»	»	»	6262	»	»	17.697	128

Madrid 31 de diciembre de 1866.—El Administrador, José Perez Laffora.—V.º B.º— El Comisario de Guerra Inspector, Ramon Sostres.

TRIBUNAL DE CUENTAS DEL REINO.

Secretaría general.—Negociado 2.º—Emplazamiento.

Por el presente y en virtud de acuerdo del Excmo Sr. Ministro Gefe de la Sección primera de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por segunda vez á don José San Pedro, Tesorero Guarda-almacén interino que fué de la fábrica de Tabacos de esta corte, en el año de 1824; ó sus herederos, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de treinta días, que empezarán á contarse á los diez de publicado este anuncio en la Gaceta, se presenten en esta Secretaría general por sí ó por medio de encargado á recoger y contestar el pliego de reparos ocurrido en el exámen de la cuenta de efectos y caudales de la referida fábrica correspondiente al indicado año, en la inteligencia que de no verificarlo, les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 9 de marzo de 1867.—Ignacio Suarez Inclán.

UNIVERSIDAD CENTRAL.

Plazas de maestros y maestras por concurso extraordinario ú oposicion.

Conforme á la Real orden de 10 de agosto de 1858, han de promoverse por concurso extraordinario en los maestros y maestras comprendidos en el artículo 7.º de la misma, y á falta de estos por oposicion, las escuelas vacantes en los pueblos siguientes:

ESCUELAS DE NIÑOS.

Provincia de Ciudad-Real.

La escuela de Brazatortas, dotada con el sueldo anual de 350 escudos.

Provincia de Cuenca.

La escuela de San Clemente, dotada con el sueldo anual de 440 escudos.

La de Palomares del Campo, con el de 350.

ESCUELAS DE NIÑAS.

Provincia de Madrid.

La escuela de Guadalix, dotada con el sueldo anual de 220 escudos.

Provincia de Segovia.

La plaza de Directora de la Normal de Maestras de Segovia, dotada con el sueldo anual de 600 escudos, con mas 120 escudos para casa-habitacion.

La escuela de Aguilafuente, dotada con el sueldo anual de 220.

Provincia de Toledo.

La escuela de Torralba, dotada con el sueldo anual de 220 escudos.

Las oposiciones á las escuelas vacantes en la provincia de Ciudad-Real, se elebrarán en junio y diciembre; las de Cuenca, Guadalajara y Toledo, en enero y julio; las de Madrid, en mayo y noviembre, y las de Segovia, en marzo y setiembre.

Además del sueldo, los maestros y maestras disfrutarán casa gratuita y las retribuciones de los niños y niñas que puedan pagarlas.

Los aspirantes acompañarán á las instancias, escritas de su puño, que han de presentar ó remitir á la Junta de Instruccion pública de la respectiva provincia, los documentos justificativos de los méritos y servicios de que hagan

mencion en la relacion firmada de los mismos que han de unir á ella para que la Junta remita á este Rectorado, con su propuesta, dichas solicitudes y relacion de méritos luego que concluyan los ejercicios para las escuelas que deben proveerse por oposicion, y trascurrido un mes desde que el Boletin Oficial inserte este anuncio en cuanto á las de concurso extraordinario.

Los que soliciten algunas de las escuelas de este edicto, que hayan sido comprendidas en el del mes anterior, únicamente podrán optar á ellas en el caso de que á la fecha en que presenten sus solicitudes á la respectiva Junta provincial continúen vacantes y no se haya remitido al Rectorado la propuesta para su provision.

Madrid 1.º de marzo de 1867.—El Rector, Marqués de Zafra.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio.

En la villade Madrid, á 16 de febrero de 1867. El señor don Ricardo Encina, Juez de Paz del distrito de Palacio, que desempeña interinamente el de primera instancia del mismo.

Visto este incidente promovido por Pedro Otero en el juicio voluntario de testamentaria de José Jaquete:

Resultando que el mencionado Otero, en nombre de su esposa Manuela Jaquete, solicitó en 11 de octubre próximo pasado por medio de escrito se le admitiese oportuna informacion á fin de acreditar su estado de pobreza con el objeto de disfrutar del beneficio que la ley dispensa á los de su clase, y seguir los procedimientos en el juicio indicado de testamentaria, formándose al efecto de este incidente la oportuna pieza separada:

Resultando que de dicha pretension y teniéndose por prevenido el juicio de testamentaria de José Garcia Jaquete se dió conocimiento á Rafaela Perez, al Promotor fiscal y al representante de la Hacienda pública:

Resultando que por providencia del 30 de octubre último, y á instancia del actor se le acusó la rebeldía y se declaró evacuado el traslado conferido á Rafaela Perez entendiéndose las diligencias sucesivas en los estrados del Juzgado, y que evacuado este se recibió el incidente á prueba por término de doce dias comunes á las partes.

Resultando que dentro de dicho término los testigos examinados á instancia de Pedro Otero, han declarado unánimes y conformes que este es pobre, contando solo para su subsistencia con el jornal de 6 á 8 reales diarios que gana como mozo de cuerda:

Resultando segun oficio de la Administracion de Hacienda, que el mencionado Otero no figura en elreparto de la contribucion territorial ni en el padron de la de subsidio como contribuyente:

Resultando asimismo, que del oficio dirigido á este Juzgado por el Inspector de vigilancia del distrito del Centro que el referido Otero no tiene criado ni sirviente alguno, paga 6 reales de alquiler de habitacion y sus medios de subsistencia son los que se proporciona como mozo de cuerda y su esposa con huéspedes para dormir, que por el poco fruto que de esta industria saca debe algunos meses de alquileres:

Considerando que por todo lo espresado queda probado que el referido Pe-

dro Otero se halla comprendido en el artículo 182 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Visto dicho artículo, el 184 y los demas concernientes al caso de la mencionada ley:

Fallo que debo declarar y declaro pobre en sentido legal á Pedro Otero, y por lo tanto con derecho á disfrutar de los beneficios que á los de su clase señalan el artículo 181 de la citada ley, mandando en su virtud se le defienda en el papel correspondiente, sin perjuicio del oportuno reintegro en su caso y dia si mejorase de fortuna.

Así por esta mi sentencia que se notificará en los estrados del Juzgado y publicará en la forma prevenida en los artículos 1183 y 1190 del ya citado Código, por la rebeldía de Rafaela Perez, lo proveo, mando y firmo.—Ricardo Encina.—Publicada en el mismo dia. Benito Cepeda.—Es copia de su original á que se remito en un todo, y de que doy fe.—Benito Cepeda.—V.º B.º —Encina.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Latina.

Por providencia del señor don Francisco Sapiña y Rico, Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta corte, ha sido declarado en concurso necesario de acreedores don Manuel Cantarero y Perez, del comercio de platería en la misma: en su consecuencia se cita y llama á dichos acreedores, á fin de que dentro de veinte dias, contados desde la publicacion de este edicto, se presenten en dicho Juzgado y escribanía de don Basilio Montoya, con los títulos justificativos de sus créditos; pues de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 15 de febrero de 1867.—Basilio Montoya.

En virtud del presente, se hace saber á don Basilio Cebrian Plaza, que en el incidente promovido contra el mismo á nombre de don Juan José Sotos, sobre que se le declare pobre en sentido legal, ha recaido el auto siguiente:

Por presentado con los periódicos oficiales que acompaña. Se ha por acusada la rebeldía á don Basilio Cebrian Plaza, y por contestado el traslado que se le confirió en providencia de 17 de diciembre último: hágasele saber esta providencia en la misma forma que se practicó la del traslado; continúense los autos en su rebeldía, haciéndose las demas notificaciones que ocurran en los estrados del Tribunal, y se confiere traslado por seis dias al Promotor Fiscal del Juzgado. El señor don Francisco Sapiña y Rico, Juez de primera instancia del distrito de la Latina, lo mandó y firma en Madrid á 20 de febrero de 1867.—Sapiña.—Basilio Montoya.

Juzgado de primera instancia del distrito del Congreso.

Don Julian Martinez Yanguas, Juez togado de primera instancia del distrito del Congreso de Madrid.

A las autoridades judiciales y gubernativas y sus dependientes, hago saber: Que en este Juzgado se instruye causa criminal contra don José de Soba Heran, reo prófugo por estafa, cuya captura tengo acordada; y para conseguirlo, exhorto y requiero á todos y cada uno,

para que en el caso de ser habido dicho procesado lleven á efecto su prision, poniéndolo á mi disposicion en la cárcel pública.

Dado en Madrid á 11 de febrero de 1867.—Julian Martinez Yanguas.—Por mandado de su señoría, José de la Quintana.

Juzgado de primera instancia del partido de San Martin de Valdeiglesias.

Don José Romero y Albacete, Escribano del número y Juzgado de esta villa y Notario del Colegio del territorio de Madrid.

Doy fé: Que en el incidente seguido en este dicho Juzgado, á instancia de Mariano Gonzalez, vecino de Pelayos, sobre que se le declare pobre para litigar con Juan Maqueda Blazquez, de este domicilio, ha recaido sentencia que, copiada á la letra con su publicacion, es del tenor siguiente:

Sentencia.—En la villa de San Martin de Valdeiglesias á 9 de febrero de 1867:

Visto el incidente promovido por el Procurador don Manuel Parras Hermosilla á nombre de Mariano Gonzalez, vecino de Pelayos, sobre que á este se le declare pobre para litigar con Juan Maqueda Blazquez, de este domicilio, y seguido por su rebeldía con los estrados del Juzgado, y

Considerando que de la prueba practicada aparece probado por el dicho del dos testigos, contestes, unánimes y conformes, que Mariano Gonzalez no tiene mas bienes, rentas, salario, pension ni rendimiento alguno, que una parte de la casa que habita, cuya renta anual no excederá de cuatro duros, viviendo por lo tanto de su jornal eventual:

Considerando que aun cuando de la certificacion librada por el Secretario de Ayuntamiento de Pelayos, constan inscritas dos fincas á nombre del Mariano Gonzalez además de la casa mencionada, la utilidad graduada á todas ellas solo asciende á 135 rs., que no llega ni con mucho al doble jornal de un bracero;

Fallo: Que debo declarar y declaro pobre para litigar á Mariano Gonzalez, y con derecho á usar del papel sellado correspondiente á su clase; á que se le defienda sin retribucion y a gozar de los demás beneficios que la ley le concede como tal. Pues por esta sentencia, que además de notificarse en los estrados del Juzgado, se insertará en el Boletin Oficial de la provincia, definitivamente juzgando sin especial condenacion del costas, así lo proveo, mando y firmo.—Donato Morales y Hermosa.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el señor don Donato Morales y Hermosa, Juez de primera instancia de esta villa y su partido, estando celebrando audiencia pública en este dia.

San Martin de Valdeiglesias 9 de febrero de 1867.—José Romero y Albacete.

Lo relacionado es cierto y lo inserto conforme con sus originales de que doy fé y á que me remito. Y para que conste y remitir al señor Gobernador de la provincia para su insercion en el Boletin Oficial, signo y firmo el presente en San Martin de Valdeiglesias á 20 de febrero de 1867.—José Romero y Albacete.

Juzgado de primera instancia del partido de Getafe.

En virtud de providencia del señor don Quintin Azana, Juez de primera ins-

lancia de Getafe y su partido, y refrendada de su Escribano don Matias Ipiña, por medio del presente, se cita, llama y emplaza por término de nueve días, á José Rodríguez Fernandez, hijo de Juan y de Josefa, natural de Navia, provincia de Oviedo, soltero, de 19 años de edad, de oficio lacayo, á fin de que en dicho término se presente en dicho Juzgado para que tenga efecto la práctica de una diligencia judicial, en causa que contra el mismo se sigue en dicho Juzgado, por daño, y de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Getafe 10 de febrero de 1867.—El Escribano, Matias Ipiña.—V.º B.º—El Juez de primera instancia, Quintin Araña.

Juzgado de primera instancia del partido de Navalcarnero.

Don Francisco de Paula Cifuentes, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente, primer edicto y término de nueve días, se cita y emplaza á una quinquillera llamada Catalina, que se dice ser mujer de Juan Francisco Lopez, uno de los cinco presos fugados de la cárcel de este partido la madrugada del diez del corriente, para que se presente en este Juzgado á dar sus descargos en la causa que se sigue con motivo de la referida fuga de presos; apercibida de que no haciéndolo dentro de dicho término se entenderán las actuaciones con el Juzgado y la parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Navalcarnero á 26 de febrero de 1867.—Francisco de Paula Cifuentes.—Por mandado de su señoría, José María Bausá.

Juzgado de primera instancia del partido de Alcalá de Henares.

Don Nicolás de Haedo, Juez de primera instancia de esta ciudad de Alcalá de Henares y su partido.

Hago saber: Que resultando vacante la Procura de este Juzgado, por incompatibilidad del que la ejercía, don Ceferino Echevarría, se ha acordado que los que tuvieren que hacer alguna reclamación contra la fianza del indicado Procurador la deduzcan en este Juzgado en el término de 30 días.

Dado en Alcalá de Henares á 1.º de marzo de 1867.—Por mandado de S. S., Toribio Hernández,

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de Valdemoro.

Don Miguel Borox y Pastor, síndico del Ayuntamiento constitucional de la villa de Valdemoro.

Hago saber: Que de orden del excelentísimo señor Gobernador civil de la provincia me hallo instruyendo como Fiscal expediente en averiguación de los servicios que en favor de la humanidad doliente haya prestado don Marcelino García Conde, vecino de Madrid, durante la invasión del cólera en Valdemoro en el año de 1855, á fin de apreciarse ha contraído mérito para ingresar en la orden civil de Beneficencia.

Por tanto, y con arreglo á lo prescrito en el artículo 5.º del reglamento de 30 de diciembre de 1857, he acordado abrir sumaria información por término

de quince días, respecto á los indicados servicios, y en su consecucia invito por medio del presente á todas las personas que teniendo conocimiento de ellas quieran declarar en pró ó en contra, se presenten durante dicho plazo ante mi, en Valdemoro para verificarlo segun les conste.

Valdemoro 8 de marzo de 1867.—Miguel Borox.

Alcaldía constitucional de Prádena del Rincon.

Los propietarios y colonos contribuyentes en este pueblo, que hayan experimentado alguna alteracion en su riqueza imponible, y los que nuevamente hayan de contribuir, se servirán presentar en la Secretaria del Ayuntamiento las relaciones por duplicado de las altas ó bajas que hayan experimentado, con arreglo á las disposiciones vigentes, á fin de que pueda formarse el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al reparto de la territorial, para el próximo año económico, lo cual verificarán hasta el dia 26 del corriente mes de marzo, y de lo contrario les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Prádena del Rincon 8 de marzo de 1867.—El Alcalde, Eulogio Díez.

Alcaldía constitucional de Valdaracete.

En este dia ha sido incluido en el alistamiento de esta villa para el reemplazo actual del ejército, Hermenegildo Isidro Cerezo, hijo de José y Juliána Cobo, por reclamacion de los interesados en la misma quinta y sin perjuicio de atender á reclamacion con mejor derecho; y no teniendo noticia fija de su paradero, aun cuando es natural de este pueblo, se le cita por este anuncio, á fin de que concurra ante este Ayuntamiento, á la sala consistorial en el domingo mas próximo, á las diez de la mañana, para cuyo acto se hallan citados todos los demas interesados comprendidos en el espresado alistamiento.

Valdaracete 3 de marzo de 1867.—El Alcalde Presidente del Ayuntamiento, Antonio Gago Torres.

Alcaldía constitucional de Rozas de Puerto Real

Todo contribuyente en este distrito municipal que haya sufrido altas ó bajas en su riqueza presentarán relaciones duplicadas con arreglo á instruccion en la Secretaria de este Ayuntamiento en el término de diez días, á contar desde esta fecha, para la confeccion del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de la contribucion territorial del año económico venidero de 1867 á 1868.

Bien entendidos que pasado dicho término se procederá á su formacion de oficio y no serán oidos en reclamacion alguna.

Rozas de Puerto Real 8 de marzo de 1867.—El Alcalde, Manuel Romero.—P. O.—Mariano Martin, Secretario.

Alcaldía constitucional de Los Hueros.

Debiendo procederse á la formacion del apéndice al amillaramiento de la riqueza de este término, es necesario que todos los propietarios y colonos presenten relaciones arregladas á instruccion

de las alteraciones que hayan experimentado en las suyas durante el presente año económico, lo que verificarán en la secretaria de este Ayuntamiento dentro de veinte días, contados desde esta fecha, pasados los cuales no serán admitidos ni se oirán reclamaciones.

Los Hueros 8 de marzo de 1867.—El Alcalde, Rufino Gonzalez.

Alcaldía constitucional de Manzanares el Real.

Debiéndose proceder en esta villa á la formacion del apéndice que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería del año económico próximo, se hace preciso que los contribuyentes que hayan tenido alteracion en la riqueza presenten reclamaciones por duplicado juradas en la secretaria del Ayuntamiento dentro del plazo de quince días, á contar desde la fecha de este anuncio, pues de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Manzanares el Real 10 de marzo de 1867.—El Alcalde, Serapio Martin.—De su orden, Juan Guijarro, Secretario.

Alcaldía constitucional de Oteruelo del Valle.

Instalada la Junta pericial de este pueblo para dar principio á los trabajos estadísticos que han de servir de base para la derrama individual de la contribucion territorial que se imponga á este distrito en el año económico inmediato de 1867-68, previene la misma á todos los contribuyentes, asi vecinos como forasteros, que hayan sufrido alteraciones en sus capitales imponibles, presenten relaciones con arreglo á instruccion en la Secretaria del Ayuntamiento durante todo el presente mes de marzo, pasado el cual no serán admitidas las que despues se presenten, procediéndose á la formacion del oportuno apéndice.

Oteruelo del Valle 11 de marzo de 1867.—El Alcalde Presidente, Raimundo Canencia.

Alcaldía constitucional de Navas del Rey.

Para la formacion del apéndice al amillaramiento de riqueza de esta villa, para la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería para el año económico de 1867 68, se previene á todos los contribuyentes que hayan sufrido alteracion en su riqueza, presenten en el término de quince días, á contar desde el de la fecha de su insercion en el *Boletín Oficial* de esta provincia, relacion duplicada y jurada en la secretaria de este Ayuntamiento, debiendo acompañar el recibo de haber pagado los derechos en el Registro de la Propiedad, aquellos contratos que la ley lo exija, sin cuyo requisito no se admitirá y les parará el perjuicio que haya lugar.

Navas del Rey 13 de marzo de 1867.—El Alcalde, Celedonio Hernandez.

Alcaldía constitucional de Navalagamella.

Instalada la Junta pericial de esta villa y deseando ocuparse con brevedad de la formacion del apéndice al amillaramiento, que ha de servir de base para las demas operaciones del repartimiento de inmuebles, cultivo y ganadería, ha acordado que en el preciso término de 20 días, á contar desde la publicacion de este anuncio en el *Boletín Oficial*,

todos los que hayan obtenido alteracion en su riqueza, presenten relacion jurada ante el señor Alcalde Presidente de dicha Junta, en la inteligencia que pasado dicho término no serán admitidas las que presenten para el próximo año económico.

Al propio tiempo, esta Junta pericial encarga muy especialmente á los señores Alcaldes de los pueblos de Colmenar del Arroyo, Fresnedillas, Chapinería Perales de Milla, Quijorna Valdemorillo y Zarzalejo, se sirvan esponer al público el presente, á fin de que los vecinos de dichos pueblos terratenientes en este puedan enterarse y corregir las equivocaciones que se advierten en sus partidas, para evitar los apremios que de modo sufren algunos.

Navalagamella 7 de marzo de 1867.—P. O. del A. y A. de la J. P., José Segundo Rodriguez.

Alcaldía constitucional de Almodovar.

Para que la Junta pericial de esta villa pueda efectuar la rectificacion del amillaramiento de la riqueza inmueble, cultivo y ganadería que radica en la misma y su término jurisdiccional para base del reparto de la contribucion territorial de 1867 á 1868, todos los vecinos de Estremera, Orusco, Ambite y Valdaracete, en la provincia de Madrid, terratenientes en esta jurisdiccion, presentarán en el preciso término de quince días las correspondientes relaciones de las variaciones que en el año actual haya sufrido su propiedad, advertidos que pasado dicho término, á contar desde el dia de la insercion de este anuncio en el *Boletín Oficial* de aquella provincia, ó no justificando hallarse inscrita en el Registro de la Propiedad la traslacion de dominion se admitirá ninguna, parando á los interesados el perjuicio que haya lugar.

Almodovar 2 de marzo de 1867.—El Alcalde, Vicente Herreros.

Alcaldía constitucional de Zarzalejo.

Para que tenga efecto la rectificacion del amillaramiento de riqueza de esta villa, que ha de servir de base al repartimiento de contribucion territorial, respectivo al próximo año económico, se hace preciso que los contribuyentes que por cualquier concepto hayan tenido variacion en sus capitales imponibles desde la última rectificacion presenten en la Secretaria de Ayuntamiento en el preciso término de veinte días, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia, las oportunas relaciones que demuestren dichas alteraciones en la forma prevenida, pues de no hacerlo y pasado dicho término sin verificarlo, les parará el perjuicio que haya lugar.

Zarzalejo 3 de marzo de 1867.—El Alcalde, Casimiro Gomez.